



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2024 00004 00
<b>DEMANDANTE</b>	Gloria Luz Márquez Gómez
<b>DEMANDADO</b>	Osiel Darío Torres Corrales

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberán ser aclarados los hechos 7º y 8º, así como el numeral 2º de las pretensiones, respecto de la fecha en que se constituyó en mora el deudor, en tanto en la demanda, se indica que aquella corresponde al 12 de octubre de 2022, al no haber recibido la activa del encartado, el dinero correspondiente a los intereses remuneratorios. No obstante, verificada la Escritura Pública No. 2.490 de 12 de abril de 2016, en la cláusula 2º de la constitución de la hipoteca se estableció como plazo para pago del mutuo, 12 meses, contados a partir de la suscripción de ese instrumento público; siendo que dicho plazo, expiró el 12 de abril de 2017, y no se tiene prueba alguna que acredite que este fuera prorrogado. De lo anterior que, no se encuentre justificado el cobro de intereses remuneratorios, a la fecha, 12 de octubre de 2022, después de haber vencido el plazo, para el cumplimiento de la obligación que ahora se pretende demandar ejecutivamente.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.549 y portador de la tarjeta profesional número 295.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 24 de enero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 003

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**